

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 20 de marzo del 2009

₡ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 56 - 88 Páginas

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Nº DGT-04-2009.—San José, a las ocho horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve.

Considerando:

1º—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2º—Que en virtud de la crisis económica que experimenta la economía internacional, el Gobierno de la República ha desarrollado el “Plan Escudo”, cuya finalidad es implementar una serie de medidas, ante la crisis mundial que está afectando al país en el presente año.

3º—Que en este marco, el Gobierno está realizando esfuerzos para dar prioridad a la protección de los recursos productivos, introduciendo medidas urgentes de regulación para seguir impulsando la producción.

4º—Que la depreciación acelerada es una respuesta positiva al débil nivel de crecimiento económico y a la necesidad de fortalecerlo a través del aumento de la inversión privada, ya que permite a las empresas una mayor deducción por concepto de depreciación, constituyendo así un instrumento para incentivar las inversiones y fortalecer el desarrollo económico de nuestro país.

5º—Que de conformidad con el artículo 8 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Administración Tributaria, a solicitud del contribuyente, está facultada para aceptar métodos especiales de depreciación técnicamente aceptables, en aquellos casos en que se justifique debidamente; asimismo, vía resolución general, está facultada para autorizar con carácter general, métodos de depreciación acelerada.

6º—Que los contribuyentes, en virtud de la referida crisis económica que les afecta, mediante sus organismos representativos, han demandado soluciones ante el Gobierno de la República, quien ha resuelto tomar acciones preventivas para fortalecer el crecimiento económico de la inversión privada.

7º—Que la aplicación del método de depreciación acelerada que se emite en la presente resolución es optativo y de ningún modo varía los años de vida útil de los activos, enlistados en el Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **Por tanto:**

RESUELVE:

Artículo 1º—Se autoriza a todos los contribuyentes o declarantes, sin que medie solicitud ante la Administración Tributaria, para que puedan utilizar un método de depreciación acelerada, sobre todos los bienes tangibles nuevos productores de rentas gravadas.

Artículo 2º—Los contribuyentes o declarantes deberán acreditar ante la Administración Tributaria, que los activos adquiridos o construidos, muebles o inmuebles, sean nuevos, propiedad del contribuyente y adquiridos o realizados durante el año 2009 (del 1º de enero al 31 de diciembre 2009). Dichas condiciones deben ser demostradas mediante registros contables, respaldados en los documentos legales correspondientes.

Artículo 3º—Método de depreciación acelerada autorizado. El método que se autoriza en la presente resolución es un método intensivo de la suma de los dígitos, aplicando un factor de aceleración de un 60% (sesenta por ciento) sobre la vida útil establecida para los activos enlistados en el Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición también será aplicable para aquellos activos que por no encontrarse en el citado Anexo, la Administración Tributaria tiene el deber de definir su vida útil en forma individual, mediante solicitud del contribuyente, con excepción de aquellos en que fue establecida en virtud de haberse concedido métodos especiales de depreciación.

Por consiguiente, tales activos podrán ser depreciados en los años que resulten de restar, a los años de vida útil para los activos contenidos en el Anexo N° 2 del Reglamento antes citado, el producto de multiplicar dichos años por el factor de aceleración del 60% (sesenta por ciento). Cuando la operación anterior reporte una fracción, se redondeará al número entero inferior.

Esta disposición se exceptúa para los “Automóviles de alquiler”, que de conformidad con el artículo 7, inciso d), párrafo tercero de la Ley N° 6990 “Incentivos para el Desarrollo Turístico”, de 15 de julio de 1985, las unidades deberán renovarse cada tres años, como máximo, disposición que fue considerada en el Reglamento de referencia, al otorgarles una vida útil acelerada de 3 años.

Artículo 4º—No obstante que la aplicación de la presente resolución es optativa para los contribuyentes o declarantes, una vez que se acojan a la misma deberán ser consistentes en su tratamiento hasta agotar el saldo del activo.

Artículo 5º—Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos, indicados en el artículo 2), para optar por la depreciación acelerada, deberán formar parte del soporte de los registros contables respectivos, como evidencia del origen de la transacción y conservarlos durante el plazo de prescripción de los periodos fiscales afectados por las depreciaciones, a efecto de que puedan ser exhibidos en caso de un procedimiento de liquidación de oficio.

Artículo 6º—Los contribuyentes deberán aplicar las regulaciones que sobre la depreciación, están contenidas en el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 7º—El incumplimiento de las disposiciones de esta resolución obliga a la Administración Tributaria a rechazar el gasto adicional por depreciación acelerada.

Artículo 8º—Rige a partir del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009.

Transitorio I.—Los contribuyentes o declarantes que hubieren adquirido activos nuevos, durante el año 2009, antes de la publicación de la presente resolución, podrán acogerse a la misma siempre que cumplan con los requisitos aquí señalados.

Transitorio II.—La Resolución N° 17-02 de las ocho horas del 20 de marzo del dos mil dos, se mantiene vigente con la modificación del factor de aceleración para los activos nuevos.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 21049).—C-62270.—(21751).